

Ref. Expte D- 770/26-27- 0

proceso judicial en el que estén involucrados/as y en aquellos procesos en materia penal en los que revistan la calidad víctima o no cuenten con un defensor oficial.

Asimismo, representará a Niños, Niñas y Adolescentes en aquellos procesos administrativos que requieran de patrocinio jurídico o que la reglamentación de la presente ley así lo disponga.

El Niño, Niña o Adolescente actuará en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el asesor de incapaces.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN. El Abogado y Abogada de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá como principios generales de actuación:

- a. **Interés superior del niño, niña y adolescente;**
- b. La escucha activa sobre expresiones, manifestaciones y deseo de cada niño, niña o adolescente, promoviendo la creación de un vínculo de confianza y el respeto de la subjetividad del niño, niña y adolescente;
- c. Aplicar un enfoque de derechos humanos con perspectiva en infancias y en géneros;
- d. **autonomía progresiva del niño, niña y adolescente;**
- e. garantizar el derecho a la identidad;
- f. evitar la revictimización;
- g. resguardar la confidencialidad.

ARTÍCULO 3.- DEBER DE INFORMACIÓN. La autoridad judicial o administrativa competente estará obligada a informar en la primera interacción con el niño, niña o adolescente, en un lenguaje claro y sencillo, su derecho a ser patrocinado por un